

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que se allega memorial por parte del Dr. Hernán Torres González solicitando se decrete la confesión presunta del Interrogatorio de parte como prueba anticipada contra la entidad SUMMA BROKERS S.A.S. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 27 de 2021.

DELGY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA
ANTICIPADA
SOLICITANTE: OPP GRANELERA S.A.
ABSOLVENTE: SUMMA BROKERS S.A.S.
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-0001-00

Auto No. 524

Buenaventura (Valle), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y pasado a despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora, esto es, declarar la “**confesión presunta**” de la parte con quien se debía absolver el interrogatorio, este Juzgado advierte una circunstancia que impide que por el momento se pueda acceder a ello, razón por la cual habrá de ejercerse el control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente actuación, es decir, prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, contemplada en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, obligatorio resulta en estos asuntos, la aplicación estricta de las disposiciones que regulan el tema. Es así, que encontramos que el legislador ha establecido que para que se proteja el debido proceso, en especial el de la parte convocada que ignora su citación o el motivo de la misma, ésta debe ser notificada de manera personal de la providencia que decreta la práctica del interrogatorio y ordena su citación (art. 200 ibídem).

De la revisión al expediente, se puede observar que la actuación de notificación de la convocada SUMMA BROKERS S.A.S., se ha realizado de manera irregular y no estrictamente de la manera que preceptúa la norma, pues obsérvese que si bien, este juzgado por providencia 423 del 28 de abril de 2021, resolvió tener a dicha parte notificada por conducta concluyente (notificación que tal como lo indica el art. 301 ib, “surte los mismos efectos de la notificación personal”), paso por alto que para que se constituyera la misma se requería el acontecimiento de uno de tres casos, a saber: i) cuando el citado “*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*”; ii) que se realice la misma anterior manifestación de manera “*verbal durante una audiencia o diligencia*”; o iii) que el convocado “*constituya apoderado judicial*”.

En el presente caso, ninguna de las anteriores circunstancias aconteció, nótese que en el memorial allegado por el representante legal de la convocada y en el cual incluso realizó la manifestación que “*fui notificado de citación a diligencia de interrogatorio de parte*”, solo se adolecía del incumpliendo al término mínimo de antelación con el cual debía haber sido citado a la audiencia de conformidad con el artículo 183 ut-supra, y por lo tanto solicito se “*reprogramara*” la audiencia y se practicara la misma utilizando los medios tecnológicos necesarios para ello.

Ahora bien, de cara a la notificación personal (no otra) que debía realizarse a la entidad convocada en razón de la naturaleza del asunto, encuentra este Despacho que ella, se

surtió con la notificación que a través de correo electrónico remitió el apoderado de la parte convocante, pues aunque la misma solo cumplió en parte con el requisito consagrado en el inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del CGP, esto es, la remisión de la citación de que trata ese articulado a través de correo electrónico, valga aclarar, distintos al indicado en la solicitud, y mucho menos cumplía con los requisitos del art. 5° del Decreto 806 de 2020, la misma fue convalidada por el representante legal de la convocada al manifestar que había sido notificado a través de correo electrónico y lográndose así el enteramiento material del asunto a la parte interesada, fin primordial y garantía constitucional que busca dicha notificación.

Ahora, téngase en cuenta que lo anterior ocurrió, pero para los efectos de la notificación de la fecha y hora programada para la practicar del interrogatorio (28 de abril de 2021), pero que debido a que se fulminó el término mínimo requerido con el cual se debía notificar a la parte convocada, indicando en el artículo 183 del CGP, fue necesario por medio de providencia del 28 de abril de 2021, notificada por estado electrónico del día siguiente, fijar como nueva fecha y hora para el fin perseguido, el día 5 de mayo de 2021 a la hora de las 10:00 am, y que en esta última fecha en la cual se celebró el precitado acto sin la anuencia de la parte requerida, se concedió el término establecido en el inciso 3° del art. 204 ib, a fin que se justificara la inasistencia a dicho acto.

Frente a esta última actuación, advierte este juzgado que entre y tanto se fijó la nueva fecha para la audiencia y la celebración de la misma, se incumplió nuevamente con las exigencias establecidas por la normatividad para estos casos en particular, esto es, i) no se le realizó en debida forma la notificación de la entidad convocada, pues téngase en cuenta que la norma tanto citada preceptúa que la notificación de la práctica del interrogatorio debe de realizarse de manera personal y, ii) no se respetó el término mínimo (5 días con antelación) con que se debía notificar al citado, requisitos que no fueron cumplidos en este caso, vulnerándose así el derecho de defensa de la entidad citada.

En consecuencia a todo lo anterior y sin que sean necesarias más consideraciones de fondo, este Juzgado dejará sin efecto la actuación surtida en la audiencia llevada a cabo el día cinco (05) de mayo de 2021, y procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la practica de la presente prueba extra proceso, dando estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el tema.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE.**

RESUELVE

1º. DÉJESE sin efecto alguno todo lo surtido en la actuación audiencia llevada a cabo el día cinco (05) de mayo de 2021, dentro del presente asunto, por las razones expuestas anteriormente.

2º. SEÑALAR el día **10 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte que absolverá la SOCIEDAD COMERCIAL SUMMA BROKERS S.A.S., a través de su Representante Legal GUSTAVO ADOLFO PAZ LAMIR.

3º. Para tal efecto, se hará uso de la plataforma 'Microsoft Teams', a la cual los intervinientes convocados podrán acceder con una cuenta de correo electrónico que deberán suministrar al correo electrónico de este juzgado dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en lo posible de Outlook o Hotmail con las que existe mejor recepción de la señal, pues por medio de tales cuentas se realizará la citación y programación de la audiencia, así como también, se proporcionará el hipervínculo que otorga el acceso a la misma. El acceso a la diligencia, puede efectuarse descargando el aplicativo 'Teams' en el dispositivo de su preferencia (computador, tableta o teléfono móvil) o a través de la página web a la cual remite el enlace de la convocatoria; en uno u otro caso, el elemento seleccionado deberá contar con cámara y micrófono para que el interesado realice sus intervenciones.

Se recuerda a todos los sujetos procesales que deben cumplir *“con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*-inc. 3, art. 3, Decreto 806 de 2020- por tanto, se les requiere para que tomen las provisiones pertinentes efectuando los ensayos

tecnológicos previos a la audiencia, y no tener conectados otros equipos a la misma red, de tal manera que al momento de su desarrollo no se presenten interferencias y así se pueda evacuar de manera célere y eficaz.

4°- Notifíquese esta decisión a la SOCIEDAD COMERCIAL SUMMA BROKERS S.A.S., a través del correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación de esa entidad gbs@gsbconsultores.com y a la dirección electrónica oficina@gsbconsultores.com de la cual provino el correo allegado por el señor GUSTAVO ADOLFO PAZ LAMIR representante legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA.
EI JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante estado No 073 de mayo 28 de 2021.

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aebfb1f2c9488e6eda135031dce0cb495f303c608a6a75e1e736b842872f206

Documento generado en 27/05/2021 04:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**